



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DIVORCIO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-699</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado por la señora HERNAN DARIO PAEZ CAICEDO Contra CLAUDIA VIVIANA HERNANDEZ GAVIRIA

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, cinco (05) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.*



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>IMP PATERNIDAD</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-722</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD incoada a través de abogado por la señora CARLOS ALBERTO GUTIERREZ Contra SINDY PAOLA LOPEZ

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, cinco (05) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.*



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>A.C.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-738</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:*

INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de defensor de familia del ICBF Centro Zonal de Soacha a petición de la señora SANDRA REDONDO NEGRETE contra el señor SERGIO ARMANDO CASTIBLANCO BERNAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- *En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

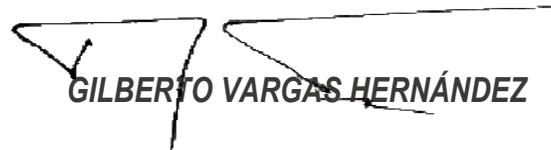
2- . Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"**: *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); de las partes del proceso y los testigos en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.***

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte*

demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **cinco (05) de octubre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **033**.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>A.L.P.F.I.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-743</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:*

INADMITIR la presente demanda de autorización de levantamiento de patrimonio de familia inembargable incoada a través de abogado por los señores FREDY ANDRES CAMARGO GONZALEZ Y LILIANA MILENA ARCIA QUESADA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aportar la constancia expedida por el acreedor hipotecario expresando su consentimiento para el levantamiento solemne del Patrimonio de Familia Inembargable de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.
- 2- *Sírvase allegar certificado de tradición del inmueble con una vigencia no superior a 30 días.*

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

- 3.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); de las partes del proceso, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.***

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, cinco (05) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-748</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada a través de abogado por el señor HERNANDO CASTRO LIZCANO contra la señora CONCEPCION AMAYA SANCHEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de la señora CONCEPCION AMAYA SANCHEZ y el señor HERNANDO CASTRO LIZCANO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2- *Sírvase informar el domicilio común de los compañeros permanentes, a efecto de establecer la competencia.*

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

3.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"**: *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandante, demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.***

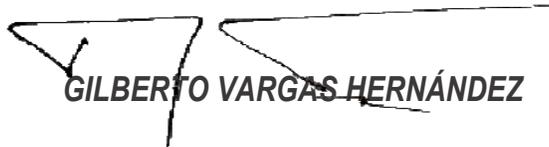
4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).***

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado*

(ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, cinco (05) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-749</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:*

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada a través de abogado por el señor JOSE JAVIER SIERRA SEGURA contra la señora ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

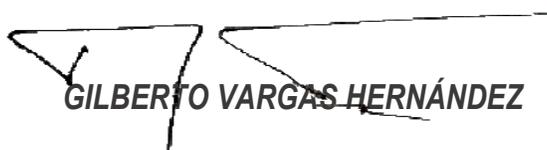
1.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de la señora ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA y el señor JOSE JAVIER SIERRA SEGURA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2- Respecto a la cautela solicitada, deberá indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, a efecto de determinar la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

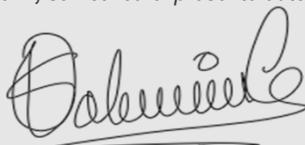
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, cinco (05) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.*



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-753</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora **CECILIA BERMUDEZ**, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, cinco (05) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	<b><i>inadmite Demanda</i></b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b><i>A.L.P.F.I.</i></b>
<b>RADICADO:</b>	<b><i>No. 2021-759</i></b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por el señor JHON JAIRO GALVIS LOPEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

*ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otra disposiciones por motive de salubridad pública y fuerza mayor"*

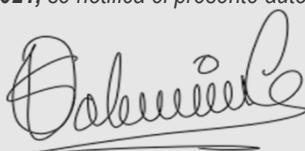
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, cinco (05) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.*



El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	<b><i>inadmite Demanda</i></b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b><i>C.E.C.M.C.</i></b>
<b>RADICADO:</b>	<b><i>No. 2021-762</i></b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por EDGAR NIÑO CASTIBLANCO contra EDITH JOHANNA NUÑEZ BARRETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.

2.- Deberá indicar de manera clara y precisa la fecha en que sucedieron los hechos que dieron origen a la causal 1ª- 2ª -8ª del artículo 154 del Código Civil, invocada en la demanda.

*En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).*

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos*

y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante

ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otras disposiciones por motivo de salubridad pública y fuerza mayor"

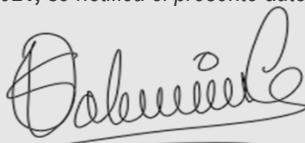
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, cinco (05) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 19-165

Por no reunir los requisitos legales se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora DIANA MARCELA ZAPATA LEAL, en representación de su menor hijo W.S.T.Z, contra el señor WILLIAM FERNEY TORRES GOMEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adecuando en debida forma el hecho descrito en el ordinal CUARTO, en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuota designada por concepto de vestuario, toda vez que lo allí descrito difiere de lo señalado en sentencia del 28 de noviembre de 2019.
2. Deberá realizar correctamente el respectivo incremento a las cuotas por concepto de vestuario, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

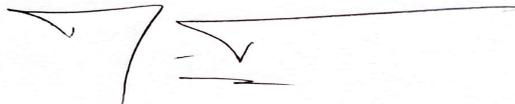
AÑO	INCREMENTO SMLVM	VALOR CUOTA VESTUARIO
2019	1.0600	\$250.000
2020	1.0600	\$265.000
2021	1.0350	\$274.275

3. En consecuencia, de lo anterior, de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en debida forma las cuotas adeudadas por concepto de alimentación y vestuario, de manera discriminada e indicando el valor total adeudado.
4. Adecue el acápite "procedimiento- cuantía- competencia" en el sentido de indicar en debida forma la cuantía y la clase de proceso del trámite que se presente adelantar, de conformidad con lo establecido en los numerales 4° y 9° del art. 82 del C.G.P.
5. Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).
6. Sírvase allegar el registro civil de nacimiento del menor W.S.T.Z., relacionado en el acápite de pruebas.

7. Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.
8. Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art. 103 del C.G.P.
9. En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	L.S.C
RADICADO:	No. 17-325

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día VEINTITRES (23) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM, a fin de continuar con la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que para llevar a cabo la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Nombra Curador Ad-Litem  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 21-491

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante OMAR ENRIQUE CAPERA TAPIERO (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 7 No. 17-01 Of. 1003-1004 de Bogotá D.C., teléfono 3142457741, correo electrónico:mimurciac@hotmail.com.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Estese a lo dispuesto  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 19-796

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el profesional del derecho Dr. CAMILO ANDRES GARCIA VARGAS, obrante a folios 53 y 54, el memorialista estarse a lo dispuesto en providencia del 26 de julio de 2021, mediante la cual se pudo por notificados a los señores MARIA CRISTINA ROMERO DUARTE y JUAN ANDRES ROMERO ROMERO por conducta concluyente en calidad de demandados vinculados al proceso y se reconoció personería al memorialista.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 21-689

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución que debe prestar la parte interesada, la suma de \$43.864.000 m/cte., conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Nueva Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 18-485

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por los apoderados de los interesados, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día VEINTITRES (23) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, a fin de continuar con la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

Por último, AGRÉGUESE a los autos el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-12616 obrante a folios 210 a 216 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificada  
CLASE DE PROCESO: U.M.H.  
RADICADO: No. 21-313

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado de MANERA PERSONAL a la Dra. MARIA NANCY HOLGUIN LEAL curadora Ad-Litem de los herederos determinados e indeterminados del causante GABRIEL YOVANI CORREDOR MEDIVELSO (Q.E.P.D).

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se pone de presente a la profesional del derecho que el respectivo trámite de los procesos judiciales, a la fecha se están adelantando de manera virtual bajo los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual deberá ceñirse a lo pertinente.

Así las cosas, por secretaria envíese el link del presente tramite procesal al correo electrónico de la profesional designada, [manaholquin@gmail.com](mailto:manaholquin@gmail.com), para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Señala Fecha Audiencia Inicial  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 19-713

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 10:30 AM del día VEINTIOCHO (28), del mes de MARZO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Ordena Tramite  
CLASE DE PROCESO: Privación de la Patria Potestad  
RADICADO: No. 18-693

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental allegada por la señora MARIA LILIA MATIZ ROMERO, mediante la cual da cumplimiento a lo requerido en auto que antecede y lo cual obra a folios 88 a 93.

Por lo anterior, contando con la documentación solicitada por SEGUROS BOLIVAR, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el oficio visto a folio 78 allegado por la entidad mencionada adjuntándose lo allí requerido y dejando las constancias pertinentes. Oficiese al correo electrónico [rentas.vitalicias@segurosbolivar.com](mailto:rentas.vitalicias@segurosbolivar.com).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Nombre Curador Ad-Litem  
CLASE DE PROCESO: P.P.P  
RADICADO: No. 19-548

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Fenecido el término del emplazamiento, sin que la EMPLAZADA señora NAFFY ANDREA GARCIA ROJAS, haya concurrido a recibir notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem al Dr. EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección electrónica [quillermomolinac@hotmail.com](mailto:quillermomolinac@hotmail.com). Comuníquesele.

El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Deja sin valor ni efecto, Adiciona y Corrige Auto
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-346

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite se DISPONE:

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendarado dos (2) de agosto del 2021, mediante el cual se adicionó la providencia que admitió la demanda y en consecuencia:

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 286 y 287 del C.G.P., se MODIFICA y ADICIONA la providencia del 28 de junio de 2021, en los siguientes términos.

ADMÍTASE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de abogado por petición de la señora LUZ ALCIRA CAICEDO MONCADA contra los Herederos determinados RUBBY LISSETTE JIMENEZ CAICEDO, INGRID JULIETTE JIMENEZ CAICEDO Y LA NNA V.J.L. representada a por su señora madre ADRIANA SULEYDA LOPEZ CAMPOS y herederos indeterminados del causante RAUL ERNESTO JIMENEZ GALINDO.

Notifíquese a la parte demandada el presente AUTO ADMISORIO de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad, teniendo en cuenta la existencia de menores en el presente proceso.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RAUL ERNESTO JIMENEZ GALINDO (Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10°. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corre Traslado  
CLASE DE PROCESO: Filiación  
RADICADO: No. 19-288

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

INCORPORAR al expediente el informe pericial del resultado de la prueba de ADN practicado a las partes, señores DIEGO ANDRES BALLEEN CARRANZA, MARIA DANIELA MANCERA PRADA y al menor A.M.M.P, emitido por el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, córrase traslado de la prueba de ADN por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Agrega a los Autos*  
CLASE DE PROCESO: *Separación de Bienes*  
RADICADO: *No. 19-696*

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-18730 obrante a folios 143 a 151 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

No obstante, se advierte que el presente tramite se encuentra terminado de conformidad a lo establecido en el art. 314 del C.G.P., tal y como consta en providencia del 23 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Señala Fecha Aud. Instrucción y Juzgamiento  
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad  
RADICADO: No. 20-381

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

De conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada obrante a folios (149 a 152) del expediente, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así las cosas, el Despacho le IMPARTE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la hora de las 2:00 PM, del día VEINTINUEVE (29), del mes de MARZO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 19-850

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia del 6 de septiembre de 2021, mediante la cual señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del inciso segundo, de la siguiente manera:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Agrega y Pone en Conocimiento*  
CLASE DE PROCESO: *Divorcio*  
RADICADO: *No. 19-901*

*Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*AGREGUESE a los autos la comunicación procedente de SALUD TOTAL, mediante la cual se indica que la señora PAOLA CAROLINA ROMERO ORTIZ, registra en dicha entidad con estado de servicio activo en calidad de cotizante dependiente por contrato vigente con el empleador EUARDO DURAN GOMEZ, militantes a folios 257 a 260, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar*

*NOTIFÍQUESE.*

*El Juez,*

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
*Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.*

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Termina Proceso  
CLASE DE PROCESO: Levantamiento P.F.I  
RADICADO: No. 21-424

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada Dra. LIANNA YANETH LAITON DIAZ, este Despacho acepta el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron como base para la admisión.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Agrega y Pone en Conocimiento*  
CLASE DE PROCESO: *Investigación de Paternidad*  
RADICADO: *No. 20-034*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos las comunicaciones procedentes de VIRGIN y CLARO COLOMBIA, mediante las cuales se indica que el aquí demandado no registra cuentas en dichas entidades militantes a folios 35 a 42, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Sucesión  
RADICADO: No. 21-688

Por no reunir los requisitos legales se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogada, por petición del señor JORGE ANDRES TORRES MORENO, en calidad de hijo de la causante ANA PAULA MORENO DE TORRES (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado como activo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-2708, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nos. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móvil, correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro  
CLASE DE PROCESO: Regulación de Visitas  
RADICADO: No. 20-450

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia del 30 de agosto de 2021, mediante la cual señaló fecha para llevar a cabo audiencia única. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del inciso segundo, de la siguiente manera:

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día DIEZ (10) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas (...).

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificada – concede AP
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 20-567

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito que antecede, se DISPONE:

Téngase notificada por conducta concluyente a la parte pasiva señor FREDY FLOREZ CADENA, de conformidad a las disposiciones contenidas en el art. 301 del C.G.P.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y por se procedente CONCEDASE el beneficio de amparo de pobreza al demandado el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Adiciona y Ordena Levantamiento de Medida  
CLASE DE PROCESO: Fijación Cuota Alimentaria  
RADICADO: No. 20-590

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada señor JUAN DIEGO GARCIA BELTRAN, respecto a los oficios de levantamiento de medida cautelar, y revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite, es procedente dar aplicación lo contenido en el art. 287 del Código General del Proceso, ADICIONANDO la sentencia proferida el pasado 10 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE DESCUENTO que recaía sobre el salario que devenga el señor JUAN DIEGO GARCIA BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.566.074, como empleado de la empresa de VIGILANCIA DEL CARIBE, UBICADA EN LA CARERRA 54 # 57-87 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO. Medida que fue comunicada en su momento mediante oficio No. 059 del 1º de febrero de 2021. Oficiese y envíese el mismo al correo electrónico [dradrianalugodiaz@gmail.com](mailto:dradrianalugodiaz@gmail.com), para su correspondiente tramite y diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificada y Nombra Curador  
CLASE DE PROCESO: U.M.H.  
RADICADO: No. 21-340

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado de MANERA PERSONAL a la Dra. ANDREA CARDENAS GUTIERREZ curadora Ad-Litem de los NNA V.P.R y J.J.P.R., de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal concedida dio contestación de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, TENGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JULIAN ANDRES PINZON PARRA (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de personas emplazadas.

fenecido el término del emplazamiento, sin que los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIAN ANDRES PINZON PARRA (Q.E.P.D), hayan concurrido a recibir notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem al Dr. EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección electrónica [quillermomolinac@hotmail.com](mailto:quillermomolinac@hotmail.com). Comuníquesele.

El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional del derecho designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificado-Señala Fecha  
CLASE DE PROCESO: Ofrecimiento de Cuota Alimentaria  
RADICADO: No. 21-419

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Por lo anterior y con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado a la demandada señora SANDRA MARILEN MARTINEZ MATEUS, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la misma, sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES: Escúchese el testimonio del señor GERMAN ALONSO ACEVEDO ARANGO, quien deberá comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora SANDRA MARILEN MARTINEZ MATEUS, quien deberá comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

Se le hace saber a las partes que para el desarrollo de la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

Reconócese personería al Dr. JONATHAN MERCHAN ROJAS, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder de conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Requiere Parte Actora*  
CLASE DE PROCESO: *P.P.P*  
RADICADO: *No. 21-439*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, se REQUIERE a la memorialista se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar copias cotejadas y certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda, el cual debe enviar a la dirección física indicada por la parte actora junto con su respectivo acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 21-593

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de abogado por petición del señor EDINZO DANILO CORTES GUSTINICO, en contra de OLGA MERCECEZ VIVAS SANTIBAÑEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. ANGIE ALEJANDRA ARCE SUAREZ, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad  
RADICADO: No. 21-734

Por no reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, incoada a través de apoderado judicial, por petición del señor GEREMIAS SALAZAR SUAREZ, en contra de la señora YINA LORENA BETANCOURT, respecto de la menor M.A.S.B.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se REQUIERE el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. JESUS EDUARDO TRIANA CALLE, para que actué dentro del presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: P.P.P  
RADICADO: No. 21-739

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado, por petición de la señora NORA ARIZA, en contra de la señora YURY VANNESA BENITEZ CASTILLO, progenitora de la menor L.S.B.B.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar los parientes paternos y maternos del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, Se REQUIERE el estricto cumplimiento al decreto y durante su vigencia, respecto a la presentación de la demanda, traslados, notificaciones y términos), así:

2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WhatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los TESTIGOS en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

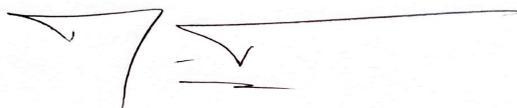
4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

La actora deberá acreditar al despacho la entrega, recibido de la demanda, anexos y subsanación, en la dirección que señala de la parte pasiva, mediante certificación de la empresa de correo postal.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

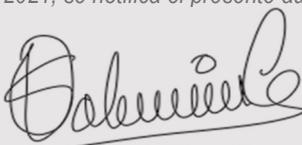
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Divorcio  
RADICADO: No. 21-740

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, incoada y a petición de la señora YUDI CAROLINA GUERRERO PEÑA, en contra del señor DIEGO CAMILO DURAN GARCIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menor. ([alvaro.navaro@icbf.gov.co](mailto:alvaro.navaro@icbf.gov.co)).

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

- ❖ Sírvase la actora remitir el presente auto admisorio de la demanda, al correo electrónico del señor DIEGO CAMILO DURAN GARCIA, [diegoduran582@gmail.com](mailto:diegoduran582@gmail.com), en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°. “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- ❖ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”  
Negrilla y subrayado por el juzgado.

En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este Despacho judicial al correo electrónico [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), el ACUSE DE RECIBIDO por la parte pasiva del presente auto admisorio y del traslado de la demanda. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

TENGASE acreditado por la actora, el envío del traslado a la parte demandada mediante canal digital al correo electrónico [diegoduran582@gmail.com](mailto:diegoduran582@gmail.com).

Por traer la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por la señora YUDI CAROLINA GUERRERO PEÑA, los requisitos exigidos en el artículo 152 y siguientes del Código General del Proceso se concede a la peticionaria el beneficio de AMPARO DE POBREZA el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 21-744

Por no reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de apoderada judicial, por petición del señor ISAIAS MELO ALVAREZ, en contra de la señora AIDE ANZOLA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Atendiendo la documental aportada, la parte actora deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones de la demanda.

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

3.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

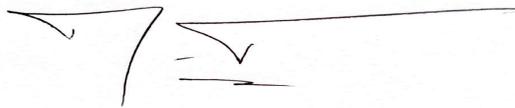
5.- Adecue el acápite “fundamentos de derecho” en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que el presente tramite es adelantado además bajo los términos establecidos en el Código General del Proceso.

6.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente

acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

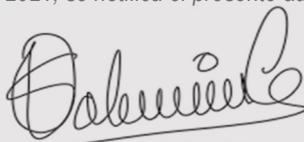
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Sucesión  
RADICADO: No. 21-751

Por no reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado, por petición de los señores MARIA CRISTINA PADILLA RODAS y LUIS GUILLERMO PADILLA RODAS, en calidad de hijos del causante GUILLERMO PADILLA RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

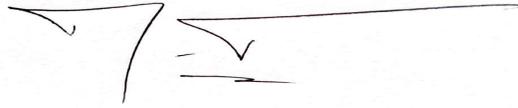
Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Corrija en el poder allegado, indicando en debida forma la clase de proceso que se pretende iniciar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).
- 2.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., indicando en los hechos de la demanda de manera clara y expresa, el ultimo domicilio del causante, para efectos de establecer la competencia territorial en concordancia con lo dispuesto en el numeral 12 del art.28 ibidem.
- 3.- Sírvase allegar el certificado de defunción del causante GUILLERMO PADILLA RODRIGUEZ (Q.E.P.D).
- 4.- Sírvase allegar el avalúo de los bienes relictos de conformidad a lo establecido en el art. 444 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6° del art. 489 ibidem.
- 5.- Allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con F.M.I. Nos. 355-26345 y 355-20206, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- 6.- Allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con placas FOV-080, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- 7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles y correo electrónico) que permita la ubicación de la parte demandante en aplicación del art.103 del C.G.P.
- 8.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. JORGE ALBERTO SERRANO VELASCO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-757

Por no reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de apoderada judicial, por petición de la señora AYDAVELY LEGUIZAMON TRIANA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir en el memorial poder y parte introductoria de la demanda, en contra de los herederos determinados (HIJOS) e indeterminados del causante EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 y 53 ibidem.

2.- Sírvase señalar la dirección de los herederos determinados para efectos de notificación.

3.- Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 051-226018, relacionado en el numeral 6° del acápite "MEDIOS DE PRUEBA-ORDEN DOCUMENTAL".

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. JINEY ANDREA CRUZ AMAYA, para que actué dentro del presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: U.M.H  
RADICADO: No. 21-758

Por no reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de apoderada judicial, por petición de la señora MARIA EDILMA CASTAÑEDA SUAZA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor GERMAN HERRERA RAMIREZ (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá dirigir en el memorial poder y parte introductoria de la demanda, en contra de los herederos determinados del causante GERMAN HERRERA RAMIREZ (Q.E.P.D), para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 y 53 ibidem.
- 2.- Si se dirige la demanda en contra de HEREDEROS DETERMINADOS, sírvase señalar la dirección de los mismos para efectos de notificación.
- 3.- Sírvase adecuar los fundamentos de derecho, C.G.P.
- 4.- Sírvase allegar de manera legible el certificado de defunción del señor GERMAN HERRERA RAMIREZ (Q.E.P.D).

Atendiendo lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se REQUIERE el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

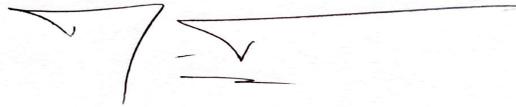
5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

6.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Requiere a las partes
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120160009300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte pasiva, una vez revisado el presente asunto, se le hace saber que mediante auto del veintiséis (26) de julio de 2021, este Despacho modificó y aprobó la actualización de la liquidación de crédito presentada por la demandante, correspondiente a las cuotas alimentarias, de educación y vestuario hasta el mes de Mayo de 2021, por valor de \$160.704.

De otra parte, se le informa que el presente asunto versa sobre las cuotas alimentarias, vestuario y educación que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses legales sobre las sumas adeudadas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal y como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, calendado dieciséis (16) de enero de 2017.

En consecuencia, previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se REQUIERE a las partes, para que se sirvan allegar la actualización de la liquidación de crédito correspondiente a las cuotas causadas desde el mes de junio de 2021 a la fecha, con los intereses generados sobre las mismas.

Lo anterior de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone que, cualquiera de las partes podrá presentar la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210043600

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa BUREAU VERITAS LTDA, mediante la cual informa que no es posible atender la medida de embargo decreta por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120160032500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa secuestre auxiliar de justicia SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S., en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto del seis (6) de julio de 2021, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Igualmente, agréguese a los autos la comunicación y anexos procedentes allegados por la apoderada de la parte actora, correspondiente al trámite dado a los oficios Nos. 780 y 781 del quince (15) de julio de la presente anualidad, los cuales se ponen en conocimiento, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Ordena oficiar  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120160071900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena por Secretaría, REQUERIR al pagador de la empresa COLVATEL S.A., para que se sirva informar la forma como ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1401 del tres (3) de agosto de 2017, que recae sobre el 23% del salario, primas, bonificaciones, horas extras y demás prestaciones sociales que devengue el demandado señor JOSE ELVER CAPERA RODRIGUEZ, y allegar una relación de los descuentos efectuados, toda vez que se observa que el último título judicial consignado a favor del presente proceso fue el 27 de Octubre de 2020. Oficiése anexando copia del oficio en comento y envíese al correo electrónico del apoderado judicial [clopez@glmabogados.com](mailto:clopez@glmabogados.com), para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Requiere a demandado  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120190043900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandado, una vez revisado el presente asunto, se le hace saber que mediante auto del seis (6) de julio de 2021, este Despacho modificó y aprobó la actualización de la liquidación de crédito presentada por la demandante, correspondiente a las cuotas alimentarias, de educación y vestuario hasta el mes de Mayo de 2021 por valor de \$3.891.333.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa al demandado que el presente asunto versa sobre las cuotas alimentarias, vestuario y educación que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses legales sobre las sumas adeudadas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal y como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, calendado dieciséis (16) de septiembre de 2019.

En consecuencia, sírvase allegar la actualización de la liquidación de crédito correspondiente a las cuotas causadas desde el mes de junio de 2021 a la fecha, con los intereses generados sobre las mismas, indicando mes a mes los abonos efectuados y acreditar el pago del monto arrojado en dicha liquidación.

Lo anterior de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone que, cualquiera de las partes podrá presentar la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120160073100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandado, se le hace saber que la misma fue resuelta por este Despacho Judicial, mediante auto calendarado diecisiete (17) de agosto de 2021, por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en el mismo.

De otra parte, agréguese a los autos la constancia de entrega del Oficio No. 987 del 24 de agosto de 2021, dirigido a la empresa MANATEE S.A.S. allegada por la parte actora, la cual se pone en conocimiento, para los fines pertinentes a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Requiere parte actora – Ordena por Secretaría  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120170097700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora y la solicitud de nueva fecha de remate elevada por la demandante, se le hace saber que, previo a decidir lo que en derecho corresponda, y toda vez que se encuentra por resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la demandante, obrantes a folios 300 a 305, se **REQUIERE** a la parte actora se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto del doce (12) de julio de 2021.

Por Secretaría envíese el link del presente asunto al correo electrónico del apoderado de la parte actora [ferney-olayam@unilibre.edu.co](mailto:ferney-olayam@unilibre.edu.co) y al correo electrónico de la demandada [yaneth.hurtadosanchez0605@gmail.com](mailto:yaneth.hurtadosanchez0605@gmail.com), para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **033**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210063300

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se **DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada en nombre propio por la señora **MARISOL SERRANO SALAMANCA**, en representación de su menor hija **L.D.L.S.**, contra el señor **MILTON MAURICIO LOPEZ OSPINA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Teniendo en cuenta la clase de proceso, la demandante deberá incoar la demanda a través de un profesional del derecho, Defensor de Familia, Defensor Público o estudiante adscrito a Consultorio Jurídico.
- 2.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la alimentaria, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con el demandado.
3. Deberá aportar el acta de conciliación suscrita por las partes a la que hace referencia en el hecho segundo de la demanda.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Niega petición  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120190070900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Niéguese por improcedente la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que, el presente asunto versa sobre las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar por el demandado a su menor hijo, por lo anterior, deberá iniciar la correspondiente demanda a fin de obtener la AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, conforme al trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Ordena oficiar  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210016100

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, este Juzgado DISPONE:

Se ORDENA por Secretaría librar oficio con destino a la CAJA DE COMPENSACION CONFENALCO SANTANDER, para que se sirva certificar a este Despacho Judicial y con referencia a este proceso, a través de cual entidad pública o privada, el señor JOHN SEBASTIAN LOZANO DIAZ, se encuentra afiliado en dicha entidad. Oficiese y envíese al correo electrónico del apoderado [antonio1273@hotmail.com](mailto:antonio1273@hotmail.com) para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Niega petición  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120190054000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandado, se le hace saber que el presente asunto versa sobre las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar al menor alimentario, conforme a lo señalado en sentencia proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de Investigación de Paternidad No. 2018-098.

Por lo anterior, no es viable dentro del presente asunto resolver sobre la reducción o disminución de la cuota alimentaria señalada.

En consecuencia, deberá adelantar el proceso de reducción de cuota alimentaria, para lo cual deberá postular a un profesional del derecho o acudir a la Defensoría Pública, con el fin de que le asignen un abogado de oficio, para iniciar el proceso correspondiente, o en su defecto, presentar ante este Despacho una solicitud de amparo de pobreza de conformidad a lo establecido en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso para la designación de un abogado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Aprueba liquidación de crédito  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120190090900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el demandado se le informa que deberá consignar las cuotas alimentarias y abonos a las mismas en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, Cuenta Judicial No. 25754203301, a órdenes de este juzgado y con referencia al presente proceso No. 25754311000120190090900.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Seguir adelante la ejecución
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120200026300

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del aviso de notificación enviado al demandado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., se ORDENA tener por notificado al demandado señor LUIS HERNANDO PARRA AMAYA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Resuelve petición  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120200000300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el Defensor de Familia de esta municipalidad, se le hace saber que revisado el presente asunto, mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, este juzgado decretó el embargo del 40% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado señor EDISSON ALEXANDER MENDEZ GARZON, como empleado y/o contratista de la empresa TELEPERFORMANCES.S.A.S. BOGOTÁ, limitando dicha medida de embargo a la suma de \$3.671.000, cuyo límite de embargabilidad ya se encuentra cubierto por la empresa.

Por lo anterior, y de ser solicitado por el funcionario administrativo, una vez presentada y aprobada la actualización de la liquidación del crédito, se ampliará la medida de embargo a la suma correspondiente y se procederá a comunicar el monto a la referida empresa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210068000

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora MARIA HELENA ARIAS LEGUIZAMON y el señor CRISTIAN CAMILO MORENO ARENAS, contra el señor EYLIER MORENO PEREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Advierte el Despacho, que el alimentario CRISTIAN CAMILO MORENO ARENAS, es mayor de edad, como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se anexa a la misma y en consecuencia, por razón a su mayoría de edad éste cuenta con la capacidad legal y la legitimación en la causa por activa para incoar la presente demanda. Por lo anterior, deberá allegar nuevo memorial poder otorgado por el joven CRISTIAN CAMILO MORENO ARENAS, dirigido a este Despacho Judicial, excluyendo del mismo a su progenitora MARIA HELENA ARIAS LEGUIZAMON..
- 2.- Deberá allegar nuevo escrito de demanda y escrito de medidas cautelares realizando las aclaraciones pertinentes.
3. Teniendo en cuenta que en el acta de conciliación suscrita por los progenitores del joven CRISTIAN CAMILO MORENO ARENAS, se pactó como cuota alimentaria para sus dos (2) menores hijos la suma de \$200.000, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que sobre dicha cuota, le corresponde tan solo el 50% al alimentario demandante.
4. Deberá realizar el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

AÑO	AUMENTO S.M.L.V.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA VESTUARIO
2,008		200,000	80,000
2,009	1.0770	215,400	86,160
2,010	1.0360	223,154	89,262
2,011	1.0400	232,081	92,832
2,012	1.0580	245,541	98,216
2,013	1.0402	255,412	102,165
2,014	1.0450	266,906	106,762
2,015	1.0460	279,183	111,673
2,016	1.0700	298,726	119,490
2,017	1.0700	319,637	127,855
2,018	1.0590	338,495	135,398
2,019	1.0600	358,805	143,522

2,020	1.0600	380,333	152,133
2,021	1.0350	393,645	157,458

..  
Téngase en cuenta que el valor por concepto de cuota alimentaria le corresponde al aquí alimentario el 50%.

5.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar las pretensiones primera y segunda de la demanda, en el sentido de corregir el valor total adeudado, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **033**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 257543110001202000605

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO DE OCCIDENTE, en respuesta a la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento – Ordena oficiar  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210003600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO AV VILLAS, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, se ORDENA por Secretaria librar oficio con destino al BANCO AV VILLAS, comunicándoles que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 594 del Código General del Proceso las cuentas de ahorro son inembargables en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. Por lo anterior, se les requiere para que se sirvan dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio circular No. 786 del 22 de Abril de 2019. Adviértasele, que el incumplimiento a esta orden acarreará las sanciones legales a que haya lugar. Oficiese y envíese al correo electrónico de la entidad [ramirezad@bancoavvillas.com.co](mailto:ramirezad@bancoavvillas.com.co) y/o [EmbargosCaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:EmbargosCaptacion@bancoavvillas.com.co) para el trámite correspondiente..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Señala fecha audiencia única – Reconoce personería
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210003600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LILIANA MARGARITA PINTO VILLADIEGO.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JULIAN CAMILO ORTIZ ANGULO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **033**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Señala fecha audiencia única – Reconoce personería
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210005200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas de forma extemporánea por la parte actora las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

#### PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor MANUEL ALEXANDER ROJAS GONZALEZ.

#### DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora SANDRA MILENA HORTA ROBAYO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

De otra parte, atendiendo el memorial poder alegado por la parte demandante, reconócese personería al Dr. KEVIN ALEJANDRO CASTRO QUITIAN, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Igualmente, se ordena por Secretaría, requerir al pagador de la empresa NISILAC G&G S.A.S., para que se sirva informar sobre el trámite dado al oficio No. 411 del 26 de abril de 2021, mediante el cual se decretó el embargo del salario y demás prestaciones sociales que devengue la ejecutada señora

SANDRA MILENA HORTA ROBAYO. Oficiese anexando copia del oficio en comento y envíese al correo electrónico del apoderado judicial alexrojas.optica@gmail.com , para lo pertinente.

Agréguense a los autos las consignaciones efectuadas por la parte demandada, en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, obrantes a folios 167 y 178, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Requiere parte actora – Agrega y pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210021100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación y anexos allegados por la parte actora, obrantes a folios 119 a 138, correspondiente al trámite de notificación del demandado, previo a resolver lo pertinente, se requiere al apoderado judicial allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico enviado al demandado, en cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y Sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional,.

De otra parte, agréguese a los autos las comunicaciones procedentes del BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPENSIONES, en respuesta a la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho Judicial, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento – Ordena oficial  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210021500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación y anexos allegados por la parte actora, mediante la cual se acredita el envío de los oficios de embargo Nos. 450 y 451, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado la radicación del oficio ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, se ordena por Secretaría, requerir al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva informar sobre el trámite dado al oficio No. 451 de fecha 3 de mayo de 2021, el cual fue radicado en esa entidad, el 27 de mayo de 2021. Oficiese anexando copia del oficio y envíese al correo electrónico de la apoderada judicial [castrorendons@gmail.com](mailto:castrorendons@gmail.com) para el trámite correspondiente.

De otra parte, agréguese a los autos la comunicación y el comprobante del depósito judicial, procedente de la empresa BALDOSINES DELTA LTDA, en respuesta a la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Tiene por notificado – Ordena por Secretaría
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210022600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder y la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva, TÉNGASE por notificado al demandado señor HOLMAN BERNARDO CHOACHI ALVAREZ por conducta concluyente, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

Reconócese personería al Dr. JULIAN FELIPE CHOACHI ALVAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, agréguese a los autos la comunicación procedente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Señala fecha audiencia única – Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210033300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día CUATRO (4) DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora EDNA YINETT MIRANDA ALVAREZ.

OFICIOS: Se ordena oficiar por Secretaría a la entidad financiera Banco Av Villas, para que remita a este Despacho judicial y con referencia al presente proceso, los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 457-70441-4, titular Edna Yinett Miranda Alvarez.

El Despacho se abstiene de decretar el testimonio solicitado, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JOSE MIGUEL ROZO HERNANDEZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **033**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabucil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210061800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por el joven ANDRES FELIPE GALARZA GARAVITO, contra el señor MAURICIO GALARZA LOPEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210061900

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora LAURA NATALY MORA MENDOZA, en representación de sus menor hijo J.S.R.M., contra el señor HEINER FABIAN ROZO GIL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá realizar el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

AÑO	INCREMENTO S.M.L.V.	VALOR CUOTA
2,009		150,000
2,010	1.0360	155,400
2,011	1.0400	161,616
2,012	1.0580	170,990
2,013	1.0402	177,864
2,014	1.0450	185,867
2,015	1.0460	194,417
2,016	1.0700	208,026
2,017	1.0700	222,588
2,018	1.0590	235,721
2,019	1.0600	249,864
2,020	1.0600	264,856
2,021	1.0350	274,126

2.- Teniendo en cuenta que, según el acta de conciliación suscrita por las partes el día cinco (5) de Mayo de 2009, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy, en lo concerniente a educación, se acordó que “los gastos educativos se fijarán en un futuro, en cuanto al cuidado del niño que actualmente se cancelan NOVENTA MIL PESOS MENSUALES (\$90.000), este pago lo asumirá el progenitor en su totalidad”, sírvase excluir del hecho quinto lo correspondiente al cobro por concepto de jardín y colegio a partir del año 2010 a la fecha.

3. En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar el hecho quinto y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de corregir el valor total adeudado, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

4. Deberá aclarar la pretensión segunda y tercera respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONÓCESE personería al Dr. OCTAVIO LOBO ARIAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

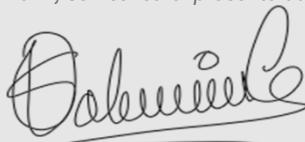


**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Inadmitir demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210062200

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

*INADMITIR* la demanda *EJECUTIVO DE ALIMENTOS*, incoada a través de apoderado judicial por la señora *MARISOL VILLANUEVA GIRALDO*, en representación de su menor hijo *B.F.R.V.*, contra el señor *JONNATHAN FABIAN RIVAS VILLABON*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, *SO PENA DE RECHAZO*, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento del alimentario, donde conste la inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá.
- 2.- Sírvase aclarar el valor de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2021, toda vez que no corresponden al indicado en letras y números.
- 3.- Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda respecto al valor total de lo adeudado por el demandado conforme a las sumas individuales arrojadas.
4. Deberá aclarar la pretensión segunda y tercera respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
5. Deberá excluir la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que el presente asunto versa sobre el cobro de cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar por el demandado a su menor hijo.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

*RECONÓCESE* personería al Dr. *CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS*, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **033**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210063700

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por la señora NADIA MICHELL MUÑOZ GUZMAN, en representación de su menor hijo T.G.R.M., contra el señor OMAR DAVID RESTREPO NARANJO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad a lo normado el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sírvase aclarar el hecho noveno y las pretensiones 1), 2), 3), 4) y 5) de la demanda, realizando correctamente el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario según el IPC del año inmediatamente anterior, así:

AÑO	I.P.C.	VALOR CUOTA
2,012		160,000
2,013	1.0244	163,904
2,014	1.0194	167,084
2,015	1.0366	173,199
2,016	1.0677	184,925
2,017	1.0575	195,558
2,018	1.0409	203,556
2,019	1.0318	210,029
2,020	1.0380	218,010
2,021	1.0161	221,520

2.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar el valor total de cada una de las anteriores pretensiones.

Reconócese personería a la Dra. ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210064100

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora NIDIA MIREYA RODRIGUEZ RINCON, en representación de su menor hijo B.D.G.R., contra el señor YON ANDRES GUEVARA DUARTE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase allegar el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría Primera de Familia de Soacha, el día 7 de Abril de 2011, a la que hace mención en el hecho tercero de la demanda y señala que en la misma se fijó como cuota alimentaria la suma de \$137.000. Lo anterior teniendo en cuenta que la allegada con la demanda está incompleta y en la misma se evidencia que se fijó como cuota alimentaria la suma de \$70.000 mensuales.

2.- Teniendo en cuenta el acta de conciliación suscrita, deberá realizar el incremento de la cuota alimentaria conforme al aumento del salario mínimo legal y/o de conformidad a lo normado el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, realizando ente el incremento según el IPC del año inmediatamente anterior.

3.- Sírvase excluir los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

4.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar el valor total de la pretensión primera de la demanda.

5. – Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, con respecto a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación. de cada una de las anteriores pretensiones.

6.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a “DERECHO”, toda vez que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.

7.- Sírvase indicar en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica de las partes y del apoderado judicial. Lo anterior de conformidad al Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020: “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Reconócese personería al Dr. ALDEMAR PEÑA RODRIGUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **033**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210066200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora MARIA PATRICIA DEL ROSARIO BORDA BELTRAN, en representación de sus menores hijos M.G.G.B. y L.G.G.B., contra el señor LUIS FERNANDO GOMEZ MUÑOZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 033.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210066800

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora NUBIA ROSARIO GARAVITO PRIMICIERO, en representación de su menor hija L.S.G.G., contra el señor MAURICIO GALARZA LOPEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda lo relacionado con la compra de vestuario por parte de la progenitora, toda vez que en el acta de conciliación suscrita por las partes antes la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, se pactó por concepto de vestuario tres (3) mudas de ropa al año, cada una por valor de \$150.000. Por lo anterior, deberá relacionar el valor dejado de pagar por el aquí demandado respecto a dicha suma pactada.
- 2.- Deberá allegar las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acreditan el pago por concepto de gastos odontológicos, que se pretenden cobrar al aquí demandado.
- 3.- Sírvase aclarar los gastos educativos que pretende cobrar, relacionando las facturas o consignaciones efectuadas por la demandada, toda vez que en las allegadas no se especifica el concepto de cada uno de los depósitos efectuados a "POLITÉCNICA COLOMBIANA".

RECONÓCESE personería al Dr. AMADEO VALERO MUÑOZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **033**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)